

fol  
371.262.7  
A  
10439



MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION

**REGIMEN DE VALIDEZ NACIONAL DE TITULOS  
Y CERTIFICADOS DE ESTUDIO  
OTORGADOS POR LAS PROVINCIAS**

Ley N° 19.988/72  
Decretos Nos. 8.804/72, 86/73  
1.040/73 y 1.606/74

SERIE  
LEGISLACION EDUCATIVA ARGENTINA

9

Foll  
371.262.7

28.8.75

1

REGIMEN DE VALIDEZ NACIONAL DE TITULOS  
Y CERTIFICADOS DE ESTUDIO  
OTORGADOS POR LAS PROVINCIAS

|      |                   |
|------|-------------------|
| INV  | 010439            |
| SIG  | Foll<br>371.262.7 |
| FECH | 1/72              |

Ley Nº 19.988/72

Decretos Nos. 8.804/72, 86/73

1.040/73 y 1.606/74

SERIE  
LEGISLACION EDUCATIVA ARGENTINA

9

Ej. 13 13847

Centro Nacional de Documentación e Información Educativa  
BUENOS AIRES - 1975

DE DICC  
Av. Educación

1975 Buenos Aires - Rep. Argentina

## PUBLICACIONES DEL CENDIE

### Serie LEGISLACION EDUCATIVA ARGENTINA

- Leyes Universitarias - 1.
- Estatuto del Docente - 2.
- Estatuto del Docente — Ley Nº 19.464, Decreto Nº 939/72 - 2.
- Régimen de Calificaciones, Exámenes y Promociones - 3.
- Consejo Federal de Educación — Ley Nº 19.682 y Reglamento - 4.
- Consejo Federal de Educación. Ley Nº 19.988, Decretos Nos. 8 804 y 86 - 4.
- Consejo Federal de Educación — III Reunión Ordinaria de la Asamblea General — Informe Final y Anexos - 4.
- Ley Universitaria Nº 20.654 - 5.
- Estatuto del Docente — Ley Nº 14.473 y modificaciones - 6.
- Consejo Federal de Educación — IV Reunión Ordinaria de la Asamblea General — Informe Final y Anexos - 7.
- Régimen de Licencias, Justificaciones y Franquicias — Decreto Nº 1.429/73 y su Reglamentación - 8.
- Régimen de validez nacional de Títulos y Certificados de Estudio otorgados por las Provincias — Decreto-Ley Nº 19.988/72 y Decretos Nos. 8.804/72, 86/73, 1040/73 y 1606/74 - 9.

Presidente de la Nación Argentina

*Sra. María Estela Martínez de Perón*

Ministro de Cultura y Educación

*Dr. Oscar Ivanissevich*

Secretario de Estado de Educación

*Prof. Carlos A. Frattini*

Subsecretaria de Educación

*Prof. Rina J. Bassi de Souto*

Directora del Centro Nacional de Documentación e Información Educativa

*Sra. Florencia Guevara de Vatteone*

# DECRETO LEY N° 19.988/72

Buenos Aires, 30 de noviembre de 1972.

Excelentísimo Señor Presidente de la Nación:

Tengo el honor de dirigirme al Primer Magistrado a fin de someter a vuestra consideración, el adjunto proyecto de ley, mediante el cual se establece la validez nacional de estudios cursados en establecimientos educativos de las provincias, oficiales y no oficiales reconocidos, y los títulos por ellos expedidos.

Resulta obvio destacar la importancia que reviste la medida propuesta, a efectos de solucionar los diversos problemas que en la materia vienen suscitándose en los distintos niveles educacionales. Ello impone perentoriamente el dictado de una norma legal que permita tratar en profundidad y con la celeridad necesaria, esta creciente preocupación de las autoridades educacionales y que afecta a numerosos alumnos y egresados de otros tantos establecimientos del país, cuyo futuro en materia de prosecución de estudios y de validez de títulos los preocupa fundadamente.

Conforme con el texto propuesto, dicha ley establece la validez nacional de títulos basándose fundamentalmente en la consideración de la escolaridad cumplida, los niveles globales de formación alcanzados y los contenidos mínimos propios de los estudios en cuestión.

El artículo 5º del anteproyecto invita a las Provincias a adherir al régimen instituido por la presente ley y se determina por el artículo 4º, que el Consejo Federal de Educación es el organismo idóneo para asesorar sobre los asuntos vinculados con su aplicación.

Este Ministerio estima que estas normas configuran un paso muy importante tendiente a dar unidad institucional al sistema educativo, puesto que en materia de validez de estudios, se resolverá la situación de innumerables alumnos que actualmente tienen serias dificultades para proseguir los mismos fuera de la jurisdicción en la que los están cursando, —ya sea nacional o provincial— y en materia de títulos la situación de los egresados de los establecimientos de enseñanza de todo el país.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

GUSTAVO MALEK  
Ministro de Cultura y Educación

Buenos Aires, 30 de noviembre de 1972.

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina,

*El Presidente de la Nación Argentina  
Sanciona y Promulga con fuerza de Ley*

Artículo 1º — Los estudios cursados en establecimientos educativos de las provincias, oficiales y no oficiales reconocidos, y los títulos por ellos expedidos, tendrán validez nacional, conforme al régimen que se instituye por la presente ley, del que quedan excluidos los estudios y títulos de tercer nivel de carácter universitario.

Art. 2º — La validez nacional de los estudios y títulos a que se refiere el artículo 1º, tendrá vigencia previa su legalización por la autoridad competente de la respectiva provincia y se basará fundamentalmente en:

- a) la escolaridad cumplida;
- b) los contenidos mínimos propios de los respectivos estudios;
- c) los niveles globales de formación alcanzados.

Art. 3º — Queda reservado a la competencia de las autoridades nacionales correspondientes, lo relativo a la habilitación de los títulos cuya validez se reconozca en virtud del régimen instituido por esta ley.

Art. 4º — El Consejo Federal de Educación es el organismo competente para asesorar sobre los asuntos vinculados con la aplicación de la presente ley.

Art. 5º — Invítase a los gobiernos de las provincias a adoptar un régimen similar al estatuido por la presente ley.

Art. 6º — Derógase la Ley Nº 14.389, el Decreto número 17.087/56 ratificado por el Decreto - Ley Nº 13.315/57 y toda otra disposición que se oponga a la presente.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

DECRETO LEY Nº 19.988/72

LANUSSE

GUSTAVO MALEK  
Ministro de Cultura y Educación

ARTURO MOR ROIG  
Ministro del Interior

## DECRETO Nº 8.804/72

Buenos Aires, 13 de diciembre de 1972.

VISTO lo determinado en el artículo 5º de la Ley 19.988 y en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 9º del Estatuto de la Revolución Argentina,

*El Presidente de la Nación Argentina*

DECRETA :

Artículo 1º — Autorízase a los señores Gobernadores de Provincias a dictar, conforme con las normas en vigencia, una ley especial con el siguiente texto:

Artículo 1º — Los estudios cursados en establecimientos educativos de la Nación y de las provincias, oficiales y no oficiales reconocidos, y los títulos por ellos expedidos, tendrán validez en esta Provincia, conforme al régimen que se instituye por la presente ley, del que quedan excluidos los estudios y títulos de tercer nivel de carácter universitario.

Art. 2º — La validez de los estudios y títulos a que se refiere el artículo 1º, se basará fundamentalmente en:

- a) la escolaridad cumplida;
- b) los contenidos mínimos propios de los respectivos estudios;
- c) los niveles globales de formación alcanzados.

Art. 3º — Los títulos y certificados de estudios expedidos por establecimientos nacionales y provinciales, oficiales y no oficiales reconocidos, tienen validez en esta Provincia una vez legalizados por la autoridad correspondiente de la jurisdicción de origen quedando reservado a la competencia de esta Provincia lo relativo a la habilitación de los títulos cuya validez se reconoce en virtud del régimen instituido por esta ley.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE

ARTURO MOR ROIG  
Ministro del Interior

## DECRETO Nº 86/73

Buenos Aires, 4 de enero de 1973.

VISTO el régimen de validez nacional de estudios y títulos aprobados por la Ley Nº 19.988, y

CONSIDERANDO:

Que con el fin de posibilitar su aplicación se hace necesario dictar las pertinente normas reglamentarias.

Por ello,

*El Presidente de la Nación Argentina*

DECRETA:

Artículo 1º — La validez nacional de los estudios cursados y de los títulos expedidos por establecimientos educativos de las Provincias, oficiales y no oficiales reconocidos, será determinada por el organismo provincial competente tomando en cuenta para ello en forma concurrente, la escolaridad cumplida y los contenidos mínimos y complementariamente, los niveles globales de formación alcanzados.

Art. 2º — A los fines del cumplimiento del artículo precedente, entiéndese por:

a) Escolaridad cumplida: La cantidad de cursos completados por el alumno.

- b) Contenidos mínimos: Los aprendizajes considerados fundamentales en las distintas etapas de la escolaridad sistemática.
- c) Niveles globales de formación: Las adquisiciones del alumno en función de los objetivos formulados para cada nivel, modalidad o ciclo.

Art. 3º — Para acordar la validez a que se refiere el artículo 1º del presente decreto, los títulos y certificados de estudio deberán consignar en todos los casos las siguientes especificaciones:

- a) Nombre del establecimiento que lo otorga y su jurisdicción.
- b) Nombre y apellido y datos de identidad del alumno. El nombre y apellido del alumno figurará en todas las páginas del certificado.
- c) Calificaciones discriminadas por cursos y asignaturas, con fecha y establecimiento en que fueron aprobadas, cuando se tratare de certificados.
- d) Constancia de su validez mediante la inserción de la leyenda "Estudios con la validez establecida por la Ley Nacional Nº 19.988 y regímenes provinciales concordantes".
- e) Firma de las autoridades que lo expiden y legalización por parte del organismo jurisdiccional competente.

Art. 4º — A los fines del ejercicio de la docencia en establecimientos de jurisdicción nacional, las autoridades educativas provinciales solicitarán al Ministerio de Cultura y Educación, la determinación de la competencia de los títulos de validez nacional por ellas expedidos. Dicha solicitud deberá ir acompañada del correspondiente plan de estudios y la indicación de la competencia asignada al título en la jurisdicción provincial.

Art. 5º — El Ministerio de Cultura y Educación fijará la competencia a que se refiere el artículo anterior utilizando los mismos criterios y pautas establecidos para la determinación de la competencia de sus propios títulos y dispondrá la pertinente incorporación en el "Anexo de la competencia de los títulos declarados docentes, habilitantes y supletorios" del Estatuto del Docente —Ley Nº 14.473— aprobado por el Decreto número 8.188/59.

Art. 6º — El registro del título por parte de la jurisdicción de origen, es condición indispensable para obtener su registro en jurisdicción nacional.

Art. 7º — El otorgamiento de equivalencia a los fines de la prosecución de estudios incompletos se ajustará a lo determinado en los artículos 1º y 2º del presente decreto.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

DECRETO Nº 86/73.

LANUSSE

GUSTAVO MALEK  
Ministro de Cultura y Educación

ARTURO MOR ROIG  
Ministro del Interior

MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACIÓN  
SECRETARÍA DE POLÍTICA EDUCATIVA  
SECRETARÍA DE REGISTRO OFICIAL

## REGIMENES ESTATUIDOS POR LAS PROVINCIAS

(Art. 5º del Dec.-Ley Nº 19.988/72)

|              |                                |                                  |
|--------------|--------------------------------|----------------------------------|
| Buenos Aires | Dec. Ley Nº 8002/73<br>15/2/73 | Sin reglamentar                  |
| Catamarca    | Dec. Ley Nº 2561/73<br>18/4/73 | Dec. G (ec) Nº 708/73<br>23/4/73 |
| Córdoba      | Dec. Ley Nº 5530/73<br>28/3/73 | Dec. Nº 1540/73<br>9/4/73        |
| Corrientes   | Dec. Ley Nº 3106/73<br>15/3/73 | Dec. Nº 609/73<br>19/3/73        |
| Chaco        | Ley Nº 1321<br>31/10/73        | Dec. Nº 950/73<br>31/8/73        |
| Chubut       | Dec. Ley Nº 1026/73<br>25/4/73 | Dec. Nº 1055/73<br>26/4/73       |
| Entre Ríos   | Dec. Ley Nº 5278/73<br>26/1/73 | Dec. Nº 925/73<br>30/3/73        |
| Formosa      | Dec. Ley Nº 657/73<br>9/3/73   | Dec. Nº 637/73<br>13/4/73        |
| Jujuy        | Dec. Ley Nº 2938/73<br>18/1/73 | Dec. Nº 1863 G/73<br>14/3/73     |
| La Pampa     | Dec. Ley Nº 658/73<br>16/2/73  | Dec. Nº 865/73<br>31/8/73        |
| La Rioja     | Dec. Ley Nº 3426/73<br>17/1/73 | Dec. Nº 30675/73<br>25/1/73      |

|                 |                                 |   |
|-----------------|---------------------------------|---|
| Mendoza         | Dec. Ley Nº 3893/73<br>29/1/73  | Dec. Nº 262/73<br>29/1/73                             |
| Misiones        | Dec. Ley Nº 668/73<br>5/2/73    | Dec. Nº 527/73<br>27/2/73                             |
| Neuquén         | Dec. Ley Nº 731/73<br>7/3/73    | Dec. Nº 493/73<br>8/3/73                              |
| Río Negro       | Dec. Ley Nº 20/73<br>6/2/73     | Dec. Nº 114/73<br>16/2/73<br>Dec. Nº 562/73<br>6/9/73 |
| Salta           | Dec. Ley Nº 4548/73<br>16/2/73  | Dec. Nº 172/73<br>19/2/73                             |
| San Juan        | Dec. Ley Nº 3768/73<br>16/1/73  | Dec. Nº 81/73<br>18/1/73                              |
| San Luis        | Dec. Ley Nº 3503/73<br>26/3/73  | Sin reglamentar                                       |
| Santa Cruz      | Dec. Ley Nº 800/73<br>16/3/73   | Dec. Nº 770/73<br>6/11/73                             |
| Santa Fe        | Dec. Ley Nº 6896/73<br>6/2/73   | Dec. Nº 430/73<br>19/2/73                             |
| Sgo. del Estero | Dec. Ley Nº 3888/72<br>28/12/73 | Dec. Ser. "A" Nº 1425/72<br>29/12/72                  |
| Tucumán         | Dec. Ley Nº 3900/73<br>2/2/73   | Dec. Nº 196/1 (SE)<br>6/2/73                          |

## DECRETO Nº 1.040/73

Buenos Aires, 31 de diciembre de 1973

VISTO: El Decreto-Ley Nº 19.988/72 y el Decreto Nº 86/73, y

### CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 86/73, establece tramitaciones complejas y lentas para determinar la validez y la competencia en el orden nacional de los títulos docentes expedidos por establecimientos educativos de las provincias.

Que el mencionado régimen contradice el verdadero espíritu del Decreto - Ley Nº 19.988/72.

Que con el propósito de confirmar en los hechos los principios federalistas reconocidos en nuestra Carta Fundamental, el Gobierno Nacional transmitió a las Provincias, en el seno del Consejo Federal, su inquietud y decidido propósito de dar solución a las dificultades que surgen del Decreto Nº 86/73.

Que en consecuencia y atento a la opinión favorable que despertó en las Provincias el enunciado objetivo de la Nación, aparece como necesaria la implantación de un nuevo régimen que reemplace al Decreto Nº 86/73, en todo lo que se oponga al cumplimiento del espíritu y los fines del Decreto - Ley Nº 19.988/72.

Que con el propósito de considerar sin demora los diferentes aspectos de la reglamentación vigente, conviene regular desde ahora, en una primera modificación inmediata del Decreto número 86/73, lo relativo a tramitaciones vinculadas con la validez y competencia de los títulos docentes, fijándose al mismo

tiempo la obligación y plazo pertinentes destinados a resolver con criterios análogos las cuestiones vinculadas con los títulos provinciales técnicos no docentes, que constituyen igualmente un problema tratado en forma incompleta e insatisfactoria por dicho decreto.

Por ello y de conformidad con lo propuesto por el señor Ministro de Cultura y Educación,

*El Presidente de la Nación Argentina*

DECRETA :

Artículo 1º — El Ministerio de Cultura y Educación considerará válidos en el orden nacional los títulos docentes expedidos por establecimientos educativos de las provincias que en cada caso el organismo provincial competente determine de conformidad con el Decreto-Ley Nº 19.988/72.

Art. 2º — Los títulos docentes mencionados en el artículo anterior, deberán contener por lo menos:

- a) Nombre del establecimiento que lo otorga y su jurisdicción;
- b) Nombre y apellido y datos de identidad del egresado;
- c) Constancia de su validez mediante la inserción de la leyenda "Estudios con la validez establecida por el Decreto-Ley Nacional Nº 19.988/72 y régimen provincial concordante";
- d) Firma de las autoridades que expiden el título y legalización del mismo por parte del organismo jurisdiccional competente.

Art. 3º — La validez de los títulos docentes provinciales tendrá plena vigencia en el orden nacional al quedar satisfechos los requisitos del artículo precedente.

Art. 4º — La competencia asignada por cada provincia a los

títulos docentes por ella expedidos será suficiente a los efectos de su inscripción en las Juntas de Clasificación de Jurisdicción Nacional, siempre que cada título se presente con las pertinentes constancias de legalización, registro y determinación de su competencia por parte de los organismos provinciales correspondientes.

Art. 5º — El presente régimen se comunicará a los gobiernos de provincias a los fines de la adopción en sus respectivas jurisdicciones, de las medidas que estimen pertinentes, teniendo en cuenta la recomendación aprobada en la IIIa. Asamblea Ordinaria de Ministros del Consejo Federal de Educación, realizada los días 29 y 30 de noviembre de 1973, en la ciudad de Santa Rosa, Provincia de La Pampa.

Art. 6º — El Ministerio de Cultura y Educación formulará dentro de los próximos 45 días las proposiciones adecuadas para reglamentar el Decreto-Ley Nº 19.988/72, con relación a los títulos provinciales técnicos no docentes.

Art. 7º — Quedan derogadas las partes del Decreto Nº 86/73 y toda otra disposición que se oponga al contenido de la presente.

Art. 8º — El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro de Cultura y Educación.

Art. 9º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

PERON

JORGE A. TALIANA  
Ministro de Cultura y Educación

## DECRETO Nº 1.606/74

Buenos Aires, 27 de mayo de 1974.

VISTO: El Decreto-Ley Nº 19.988/72, el Decreto Nº 86 del 4 de enero de 1973 y el artículo 6º del Decreto Nº 1.040 del 31 de diciembre de 1973, y

### CONSIDERANDO:

Que para cumplir los propósitos establecidos en el Decreto Nº 1040 del 31 de diciembre de 1973 es necesario determinar los alcances del Decreto-Ley Nº 19.988/72, con relación a los títulos técnicos no docentes provinciales.

Que coincidente con el espíritu que inspiró dicho decreto, fundamentado en los principios federalistas de nuestra Carta Magna, procede dar un justo y equitativo tratamiento a los precitados títulos en jurisdicción nacional.

Que los títulos técnicos no docentes, dados en gran variedad de especialidades y que responden a estudios de distinta duración y niveles profesionales, presentan características que requieren consideraciones especiales.

Que para estudiar y solucionar la problemática que caracteriza al ejercicio profesional específico correspondiente a los títulos mencionados, resulta necesaria en jurisdicción nacional la creación de un organismo coordinador que satisfaga en forma permanente dicho objetivo y pueda servir de nexo con las jurisdicciones provinciales.

Que la Ley de Ministerios Nº 20.524 establece como competencia del Ministerio de Cultura y Educación coordinar la reglamentación de profesiones civiles.

Por ello, y de conformidad con lo propuesto por el señor Ministro de Cultura y Educación,

*El Presidente de la Nación Argentina*

### DECRETA:

*Artículo 1º* — Consideranse títulos técnicos no docentes, a los efectos del Decreto-Ley Nº 19.988/72, a todos aquellos títulos, certificados y diplomas de carácter profesional que se extienden por estudios completos efectuados en carreras, ciclos o cursos especiales pertenecientes al nivel terciario no universitario y a la enseñanza media, así como en ciclos o cursos de formación profesional, excluyéndose en todos los casos a los destinados al solo ejercicio profesional de la enseñanza.

*Art. 2º* — Se considerarán válidos en el orden nacional los títulos técnicos no docentes expedidos por establecimientos educativos de las provincias que en cada caso determine el organismo provincial competente de conformidad con el Decreto-Ley Nº 19.988/72.

*Art. 3º* — Los títulos técnicos no docentes mencionados en el artículo anterior, deberán contener por lo menos:

- a) Nombre del establecimiento que lo otorga y su jurisdicción.
- b) Nombre y apellido y datos de identidad del egresado.
- c) Constancia de su validez mediante la inserción de la leyenda "Estudios con la validez establecida por el Decreto-Ley Nacional Nº 19.988/72 y régimen provincial concordante".
- d) Firma de las autoridades que expiden el título y legal-

zación del mismo por parte del organismo jurisdiccional competente.

*Art. 4º* — La validez de los títulos técnicos no docentes provinciales tendrá plena vigencia en el orden nacional al quedar satisfechos los requisitos del artículo precedente y la reciprocidad de validez de los títulos nacionales en las respectivas jurisdicciones provinciales.

*Art. 5º* — A los efectos del respectivo ejercicio profesional específico en jurisdicción nacional, los títulos técnicos no docentes provinciales con validez nacional, serán considerados por los organismos competentes en igualdad de condiciones que los títulos nacionales para tramitar su respectivo registro, inscripción o matriculación.

*Art. 6º* — Los títulos técnicos no docentes provinciales con validez nacional podrán ser incorporados por el Ministerio de Cultura y Educación al anexo de la competencia de los títulos del Estatuto del Docente —Ley Nº 14.473— en carácter de títulos habilitantes o supletorios siguiendo los criterios y pautas que regulan la inclusión de los títulos similares que se expiden en jurisdicción nacional.

*Art. 7º* — Créase en el Ministerio de Cultura y Educación una *comisión nacional con carácter permanente* que coordinará en jurisdicción nacional la reglamentación de los diversos aspectos del ejercicio profesional específico y que servirá de nexo con los organismos correspondientes de las jurisdicciones provinciales

Dicha comisión se integrará con miembros permanentes y transitorios correspondiendo el carácter de los primeros a funcionarios que designe el Ministerio de Cultura y Educación y el de los segundos a representantes de instituciones de jurisdicción nacional con competencia correlativa en la materia, quienes se incorporarán parcialmente y en forma rotativa a la comisión de acuerdo con el tema que se deba tratar.

El Ministerio de Cultura y Educación reglamentará el funcionamiento de la comisión dentro del plazo de cuarenta y cinco días.

*Art. 8º* — El presente régimen se comunicará a los gobiernos de provincias, a los fines de la adopción en sus respectivas jurisdicciones de las medidas que estimen pertinentes, teniendo en cuenta las recomendaciones aprobadas por el Consejo Federal de Educación.

*Art. 9º* — Quedan derogadas las partes del Decreto Nº 86 del 4 de enero de 1973 y toda otra disposición que se oponga al contenido de la presente.

*Art. 10.* — El presente decreto será refrendado por los señores Ministros de Cultura y Educación y del Interior.

*Art. 11.* — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

PERON

JORGE A. TAIANA  
Ministro de Cultura y Educación

BENITO LLAMBI  
Ministro del Interior